

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se ha de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes. 1'50 ptas.
 Por un número suelto. 0'25 "
 Anuncios para suscritores, linea. 0'10 "
 Idem para los que no lo son. 0'25 "

Núm. 2502.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REYNA Doña Maria Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

Núm. 1416.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Seccion 2.^a—Sanidad.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 17 del actual se hallan insertas las siguientes circulares de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Circulares.

«Declaradas limpias las procedencias de Brounsville y Panzacola (Estados Unidos), cesan las causas que obligaron á esta Direccion general á adoptar medidas de precaucion con las procedencias de Nueva Orleans: Visto el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Direccion ha tenido por conveniente derogar la de 23 de Octubre del año último, que declaraba de observación las procedencias de aquel puerto, y en su virtud disponer se consideren limpias.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposicion 4.^a de la orden de esta

Superioridad, fecha 24 de Abril de 1875 (GACETA del 29).

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por el Ministerio de Estado que la salud pública es satisfactoria en Brounsville y Panzacola (Estados Unidos):

Visto el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Direccion general ha tenido por conveniente derogar las de 14 de Setiembre y 23 de Octubre del próximo pasado año, que declaraba sucias las procedencias de aquellos puertos por causa de fiebre amarilla, y en su virtud disponer se consideren limpias, sin aplicacion del articulo 40 de la citada ley, siempre que reunan las condiciones favorables prevenidas en las disposiciones vigentes.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposicion 4.^a de la orden de esta Superioridad, fecha 24 de abril de 1875 (GACETA del 29).

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por nuestro Cónsul en Alejandria que la salud pública es satisfactoria en Sumatra (isla de la Souda):

Visto el art. 30 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Direccion general ha tenido por conveniente derogar la de 26 de Enero último, que declaraba sucias las procedencias de aquellos puertos por causa del cólera morbo; y en su virtud disponer se consideren limpias las que de los mismos se hayan hecho á la mar despues del 5 del actual, siempre que reunan las condiciones favorables prevenidas en las disposiciones vigentes.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposicion 4.^a de la orden de esta superioridad, fecha 24 de Abril de 1875 (GACETA del 29.)»

Lo que he dispuesto se publique

en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento por parte de las Direcciones de Sanidad marítima de esta provincia y Alcaldes encargados de la gestion sanitaria de la misma.

Palma 21 Febrero de 1883.

El Gobernador,
José Lois é Ibarra.

Núm. 1417.

Seccion 3.^a—Orden público.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de orden público y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias oportunas en averiguacion del paradero de Joaquin Aguilar Peret, natural de Huesca, soldado que fué del Ejercito de la Isla de Cuba, mas tarde confinado y ultimamente licenciado del Departamento de la capital de dicha isla desde donde regresó á la Península en 25 de Abril del año anterior; dando cuenta á este Gobierno del resultado de sus gestiones dentro del término de quince dias.

Palma 21 Febrero de 1883

El Gobernador,
José Lois é Ibarra.

Núm. 1418.

Seccion 3.^a—Orden Público.—El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 12 del corriente me comunica la siguiente Real orden circular.

«En vista de la instancia que ha elevado á éste Ministerio Don Eduardo Augusto de Besson en solicitud de que se recomiende á determinadas Autoridades y funcionarios la adquisicion de la «Cartilla de los deberes y atribuciones de los encargados de la Policia judicial» de que es autor el recurrente.—Considerando de útil aplicacion éste trabajo, que tiene princi-

palmente por objeto procurar la mejor inteligencia de las disposiciones de la «Novisima ley de Enjuiciamiento criminal,» que se refieren á la «Policia judicial.—Y Considerando que importa conocer á diferentes empleados del ramo de Gobernacion, sus atribuciones y deberes en todo lo que se relacione con la Administracion de justicia; S. M. el Rey (Q. D. G.) accediendo á los deseos del interesado, ha tenido á bien acordar se recomiende la libre adquisicion de la expresada «Cartilla» á las Autoridades y funcionarios dependientes de éste Centro que con arreglo á la ley, forman parte de la Policia judicial. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se indican.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y funcionarios á que hace referencia la Real orden preinserta.

Palma 21 Febrero de 1883.

El Gobernador,
José Lois é Ibarra.

Núm. 1419.

Seccion de Fomento.—Minas.—Por cuanto D. Juan Maberti y Rigo, vecino de esta ciudad, ha presentado en el dia de ayer una solicitud fechada en Palma el dia siete de los corrientes, manifestando que en el término municipal de Mahon y en paraje llamado Capifort, desea adquirir con el nombre de «Luz» veinte y ocho pertenencias de mineral plomizo, verifica la designacion de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida la entrada de una escavacion practicada en un banco de roca impregnada de mineral de plomo y que fué la que sirvió de laba legal para la mina caducada denominada «Catalina» A partir de dicho punto se medirán sucesivamente doscientos metros al Norte, cuatrocientos al Este;

cuatrocientos al Sur; setecientos al Oeste; cuatrocientos al Norte y trescientos al Este, quedando así cerrado el perímetro de las veinte y ocho pertenencias que se solicitan.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la Ley de 24 de Junio de 1868, he admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro disponiendo se publique en el Boletín oficial el edicto correspondiente, fijando otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldía de Mahón, á fin de que en el término de sesenta días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción en el citado periódico, presenten las personas que se crean con derecho al todo ó parte del terreno registrado las reclamaciones que juzguen convenientes.

Palma 18 de Febrero de 1883.

El Gobernador,
José Lois é Ibarra.

Núm. 1420.

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

de la provincia de las Baleares.

*Sección Administrativa.—Negociado de Territorial.—Circular.—*Según el artículo 13 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, procede en el actual mes tenga efecto la renovación parcial de las Juntas periciales repartidoras de la Contribución Territorial.

En su consecuencia esta Administración se apresura á recordar dicho servicio á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, previniéndoles, que al recibo de esta circular, procedan desde luego á la renovación de las Juntas periciales de sus respectivos Distritos, remitiendo las propuestas en terna, de los vocales y suplentes, cuyo nombramiento es de mi competencia.

Espero de dichas Autoridades que después de constituidas las nuevas juntas me darán cuenta remitiéndome copia del acta de la sesión, para los efectos oportunos.

Con objeto de evitar las dudas que pudieran ocurrir, creo conveniente llamar la atención de los Sres. Alcaldes, para que no confundan las Juntas periciales, cuya renovación parcial se dispone por la presente circular, con las Juntas municipales de Amillaramiento, toda vez que son distintas las funciones á que deben dedicarse.

Termino escitando el celo de dichas autoridades á fin de que dentro el mes que cursa quede ultimado tan importante servicio, no dando así lugar á que esta Oficina tenga que recordarles el cumplimiento del mismo.

Palma 20 de Febrero de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Enrique Pintó.

Num. 1421,

Don Cristóbal Serra, Relator Secretario de la Audiencia de Palma.

Certifico: Que la Sala de Justicia de esta Audiencia pronunció la sen-

tencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra cópio.

Número cincuenta y siete.—En la ciudad de Palma de Mallorca á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Visto en Sala de justicia de esta Audiencia el pleito sobre tercería de mejor derecho promovido por Don José Cañellas y Salas en calidad de demandante contra Doña Esperanza Garau y Mayol en concepto de demandada y ejecutante y el ejecutado Don Juan Picornell y Ramonell Presbítero, que se hallan respectivamente defendidos y representados, el primero por el abogado Don Miguel Binimelis y el procurador Don Juan Ferrer; la segunda por el abogado Don Bartolomé Ferrer y el procurador Don Sebastian Joaquin Ballester, y el tercero por los estrados; pleito que fué remitido en grado de apelación de la sentencia pronunciada la por el Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral en veinte y ocho de Junio último, por la que se declara que el demandante Don José Cañellas no tiene preferencia para el cobro de sus alcances sobre la finca de la calle de Monserrat, número veinte y seis, en virtud de la escritura de siete de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco al crédito de Doña Esperanza Garau, y si la tiene respeto á la casa también embargada sita en la misma calle, esquina á la de las Escuelas, en cuya forma se absuelve de la demanda en cuanto al primer extremo á dicha Garau, añadiendo de conformidad con el segundo solicitado en la misma; condenándose al ejecutado Don Juan Picornell en todas las costas de este juicio.—Visto los artículos veinte y cuatro, treinta y cuatro y ciento cuarenta y seis de la ley Hipotecaria.—Fallamos: que debemos declarar y declaramos preferente el derecho de Don José Cañellas al de Doña Esperanza Garau para el cobro de su respectivo crédito sobre el producto de las dos casas embargadas situadas en la calle de Monserrat de esta ciudad formando la una esquina con la de las Escuelas y señalada la otra con el número veinte y seis, sin hacer especial condenación de costas de esta instancia. En lo que con esta sentencia sea conforme la apelada la confirmamos, revocándola en lo demás, mandamos que el encabezamiento y parte dispositiva de la presente se publique en el Boletín oficial de la provincia por lo que respecta al litigante Don Juan Picornell que se halla en rebeldía, siempre que en tiempo oportuno no se haga uso por las otras partes del derecho que otorga el artículo setecientos sesenta y nueve de la vigente ley de Enjuiciamiento civil. El Juez municipal que fué del Distrito de la Catedral Don Francisco Salvá, cuide en lo sucesivo cuando ejerza funciones de Juez de primera instancia de dictar sus fallos dentro del término establecido por la ley. Y por esta definitivamente juzgando así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cipriano de Quadros.—Luis de Quintana.—José Miura.—Segismundo del Moral Ceballos.—Gabriel Rosselló.—Leida y publicada ha sido la preinserta sentencia en la audiencia pública del día de hoy por el Señor Magistrado Ponente Don José Miura de que certifico en Palma á

veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Cristóbal Serra, Secretario.

Y para que conste libro la presente para que se inserte en el Boletín oficial de la Provincia y la firmo en Palma á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Cristóbal Serra.

Núm. 1422.

Don Francisco Garau y Rossello, Secretario del Juzgado Municipal del Distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma, capital de las Baleares.

Certifico: Que en el espediente juicio de faltas sentenciado contra Marcos Cabrer y Goñalons y otros sobre juego, se ha dictado la sentencia que á letra dice.—En la Ciudad de Palma á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres, El Señor Don Gerónimo Terrés y Socias, Juez municipal accidentalmente encargado del Distrito de la Catedral, visto este juicio de faltas sustanciado contra Juan Borrás y Rotger, Juan Bartomeu y Bartomeu, Benito Simó y Vadell, Marcos Cabrer y Goñalons, Ramon Gamundi y Pons, Monserrate Cucuri y Garau, Gregorio Coll y Salas, Jaime Orpi y Cánaves, Antonio Casamayor y José Veyro y Roig presentes mayores de edad, y vecinos de esta Capital, y Antonio Ballester y Xemena, Juan Torres y Torres, Félix Juan y Monte, Antonio Salom y Umberto, Juan Martorell y Ramon, Antonio Calafell y Pujol y Francisco Nicolau, ausentes y de ignorado paradero, sobre juego.—1.º Resultando: que el Gobernador civil de la Provincia dirigió oficio al Juez de 1.ª instancia del Distrito de la Catedral manifestándole que en la tarde del día treinta de Octubre último al pasar por la Plaza de Abastos acompañado de Don Cristóbal Canteras, oficial de la Sección de orden público oyó que un joven que estaba en la puerta del Billar, botellería que existe en la misma, dijo «no jugar que viene la policía» por lo que sin darle tiempo de que avisase á los que estaban dentro del establecimiento, penetraron en él, encontrando en la parte que sirve de despacho público, diez y siete hombres, que son los nombrados, alrededor de una mesa encima de la cual se ocuparon treinta cartas de una baraja y dos pesetas en plata y varias monedas en calderilla en la mano al que hacia de banquero, que consistían en ocho piezas de diez céntimos y trece de cinco, que se remitieron al referido Juzgado.—2.º Resultando que instruido el competente sumario y concluido, se remitió al superior Tribunal, el cual con auto de treinta y uno Enero último y artículo 594 del Código penal y el 637 de la ley de Enjuiciamiento criminal sobreseyó en otras diligencias, mandándolas remitir al Juez Municipal con la baraja y dinero ocupados para que celebrase el oportuno juicio de faltas.—3.º Resultando: por las declaraciones recibidas de los diez procesados presentes, que todos negaron haber jugado á los prohibidos, expresando la mayor parte que tres de ellos Juan Borrás y Roig, Juan Bartomeu

y Bartomeu y Benito Simó y Vadell jugaban á la treinta y una sencilla, siendo la baraja del dueño del establecimiento Marcos Cabrer y Goñalons, y de aquellos tres jugadores el dinero ocupado.—4.º Resultando: que el Fiscal municipal por falta de prueba, ha pedido la absolución libre de los denunciados, con devolución á su dueño de la baraja y dinero, y se declarasen las costas de oficio.—Considerando: que la denuncia carece de toda prueba directa y si en razón de ella y declaración de D. Cristóbal Canteras y Ruiz, oficial de dicho Gobierno de Provincia, que la ratificara, se pudieran deducir algunos indicios, ellos en principio de derecho, no serían bastantes ni convenientes para demostrar la culpabilidad de los denunciados.—Fallo: Que debo absolver, como absuelvo, á estos de la denuncia declarando las costas de oficio y mandando devolver la baraja á Marcos Cabrer y Goñalons y el dinero ocupado á Juan Borrás y Roig, Juan Bartomeu y Bartomeu y Benito Simó y Vadell. Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial en razón de los denunciados ausentes, haciéndoles las notificaciones, en los estrados del Juzgado. Así lo mandó, pronunció y firmó.—Gerónimo Terrés y Socias.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia del Señor Don Gerónimo Terrés y Socias, Juez municipal accidentalmente encargado del Distrito de la Catedral en la Audiencia pública de este día, lo que pongo por diligencia y certifico.—Francisco Garau, Secretario.

Es copia conforme con su original á que me refiero; y para que conste libro la presente en virtud de lo mandado en la transcrita sentencia visada por el Sr. Juez y sellada con el de este Juzgado, á los efectos que en la misma sentencia se ordena. Palma diez y nueve Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Visto Bueno, Gerónimo Terrés y Socias, Francisco Garau, Secretario.

Núm. 1423.

D. Francisco Dominguez Bonet, Capitán graduado Teniente Fiscal del Batallón Reserva de Palma de Mallorca número ciento treinta y nueve.

Habiendose ausentado del pueblo de Felanitx en donde tenía fijada su residencia el Recluta disponible de este Batallón Juan Quetglas Masot, á quien estoy sumariando por el delito de haber faltado á la revista anual llevado á cabo en la primera quincena del mes de Octubre último.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al espresado Recluta, señalándole las oficinas de este Batallón, pabellones del Cuartel del Carmen, donde deberá presentarse dentro término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Palma quince de Febrero de mil

ochocientos ochenta y tres.—Francisco Dominguez.

Núm, 1424.

Don Pedro Duran y Perez, Capitan Fiscal del Batallon Reserva de Palma de Mallorca, núm. 139.

Habiendose ausentado de esta Plaza donde se hallaba en situacion de Reserva el Soldado de este Batallon José Larries Arnal, natural de Nacito, Provincia de Huesca, á quien estoy sumariando por el delito de haber faltado á la revista anual prevenida por Reglamento, y llevada á cabo en la primera quincena del mes de Octubre último.

Usando de las facultades que conceden las ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al espresado soldado, señalándole las oficinas de este Batallon sitas pabellones del cuartel del Carmen de esta Plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Palma diez y ocho Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Pedro Duran Perez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba; en su consecuencia las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacerlos efectivos pueden presentarse en la misma y les serán satisfechos; girándose al propio tiempo los que deban percibir las familias que residen fuera de esta capital por conducto de la Autoridad respectiva del punto donde se hallan; siendo el último número que alcanza el llamamiento el 8.100.

- Miguel Carroquino Grós.
- Rafael Hernandez Bayón.
- José Llovera Montañola.
- Eusebio Torán Incógnito.
- Juan Vargas Gandeano.
- Juan Mari Torres.
- Angel Ballesteros.
- José Solar Bornat.
- Francisco Alonso Chamorro
- Pedro Amorós Ros.
- Domingo Buján Saborido.
- Juan Martir Peñafiel.
- Rafael Mareno Gómez.
- Manuel Nieto Leu.
- Epifanio Ortega Fernández.
- Francisco Payes Estrades.
- Jerónimo Pérez Ferrer.
- Francisco Saenz Ruiz.
- Fernando Trabanell Vatlle
- Felipe Ansotegui Samanegui.
- Pedro Arroyo Fernandez.
- Domingo Casal Linde.
- Narziso Minumbrales Fernandez
- Félic Piquero Sordo.
- Marcos Gutierrez Pardo,
- Manuel Colantes Bueno,

- Federico Martinez Gutierrez.
- Francisco Martin Frutos.
- Fernando Cano de la Fuente.
- Ignacio Garcia de la Iglecia.
- Aniceto Jimenez Lasluengues.
- José Latienda Romo.
- Julián Palacios Bravo.
- Jaime Mestres Mancio.
- Juan Rodriguez de Bal.
- José Recaldo Iparraguirre.
- Pascual Lopez Fernandez.
- Leon Barrera Cabrera.
- Martin Urcelay Arregui.
- Matias Ferrer Munich.
- Atanasio Lázaro Elires.
- José Castell Castelló.
- Nicolás Ramon Fernandez.
- Ciriaco Ierga Zapata.
- Juan Adsuara Villar.
- Diego Baños Cordero.
- Pedro Bocaso Perez.
- Bernardo Cerezo Garcia.
- Gonzalo Gálban Raposo,
- Ignacio López Perés.
- Pedro Munero Paredes,
- Felipe Eñhorabuena Arrasit.
- Pedro Musas Garrido,
- Juan Pajuela Giro.
- José Pereira Varela,
- Juan Porcen Alonso.
- José Romanos Ibañez.
- Mariano Villa Nerin
- Domingo Abajo Abajo.
- Alonzo Gomez Camberos.
- Angel de Jesús Romero.
- Fermin Ortiz Ruiz.
- José Patroni Casas.
- Francisco Sabria Collellet.
- José Sanpere Segura.
- Juan Fernández Rodriguez.
- Juan Pedrera Bermejo,
- Manuel Titos Sardá.
- Ramón Vera Martinez.
- Francisco Caro Gambell.
- José Galán Garrido.
- Celestino Moreno Hernández.
- Gregorio Moreno Garcia.
- Pablo Villasanta Martinez,
- Vicente Tortosa Herrero.
- Pedro Babiano López.
- Miguel Bonet Corbella.
- Celedonio Bâcena Torres.
- Claudio Cano Benito.
- Vicente Gil Climent.
- León Sánchez Garcia.
- Manuel Parra Macias.
- Vicente Palomera Cano.
- Bernardo Escribano.
- Joaquin Vázquez González.
- Andrés Esteban Gómez Acedo.
- Juan Puñer Santin.
- Serafin Sanchez Lahoz.
- Mariano López Mota.
- Jacinto Bonarte Sabé.
- Casimiro Sendero Cortés.
- Francisco Hernández Rodriguez.
- Antonio Baillo Sanchez.
- Lorenzo Pradero Urnola.
- Miguel Carballo Gutiérrez.
- Bernabé Aleas López.
- Vicente Cortés Orts.
- Clemente Esteban Alcalde.
- José Galiano Gabilar.
- Francisco Muños Garcia,
- José Rodriguez Garcia.
- Jaime Iglesias Truño.
- Matias Valasco Súner,
- José Nobell Baquer,
- José Isuna Arcails.
- Saturio Moradillo Ibañez.
- Pascual Sasol Ibalal.
- Tadeo Otero Criado.
- Magin Palau Fagas.
- Ildefonso Arias Miron.
- Vicente Blanco Pascual.
- Serafin Fernández M. azano.
- Vicente Fernández Delgado.
- Sebastian Galeote Catalina.

Núm. 1425.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Febrero

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN VIDA. Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITO.						TOTAL de de ambas clases			
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de muer- tos.		
	Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras	Total.		Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras			Total.	
1	1	1	2				2									2
2	1	1	2				2									2
3	1	1	2				2									2
4		1	1				1									1
5	1	2	3				3									3
6	2	1	3				3									3
7		3	3	1		1	4									2
8	2	1	3				3	3		3						4
9	2		2				2									6
10																2
	12	11	23	1		1	24	3		3					3	27

Palma 12 de Febrero de 1883.—El Juez Municipal accidental, Gerónimo Terrés y Socias.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Febrero de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	Total.	Solteras	Casadas	Viudas.	Total.	
1		1		1					1
2	1			1	1		1	2	3
3		1		1					1
4									
5		1		1		1		1	2
6	1			1	1	1		2	3
7					1		1	2	2
8					1	1		2	2
9	1			1					1
10									
	3	3		6	4	3	2	9	15

Palma 12 de Febrero de 1883.—El Juez Municipal accidental, Gerónimo Terrés y Socias.—El Secretario, Francisco Garau.

- Cristobal Hernández Losada.
- Agapito Manrique Lara,
- José Redondo Hernández.
- Marcos Zamora Ruiz.
- Antonio Pames Mardeu.
- Vicente Fages Gubérú,
- Antonio Zarrandona Santander,
- Pedro Arrubas Gállegos.
- Francisco Marti Martinez.
- Miguel Ignacio Iturriore.
- Diego del Valle Cid.
- José Larrañaga Barreno.
- Ceferino Collado Garcia.
- Francisco Perez Fernández.
- Eusebio López Martin.
- Manuel Gómez Maestro.
- José Blaco Cotilla.
- José Runel Hermoso.
- Román Lecunberri Zabala.
- Domingo Alvarez Vázquez.
- Salvador González Vicente.
- Ricardo Cano Gómez.
- Francisco Angel Casado.
- Vicente Barrachina.
- Juan Borrego Cubero.
- Manuel Cao Torreiro.
- Manuel Calero González.
- Pedro Días Alonso.
- Mariano Dominguez.
- Angel Estruch González.
- Segundo Elerrriaga,
- Antonio Gil Sanchez,

- Benigno González.
- Salustiano López.
- Angel Martín Hernández.
- Juan Martínez Rodriguez.
- Francisco Neira.
- León Pérez Sanz.
- Ramón Raimundo,
- Francisco Garcia Rueda.
- Joaquin Rubias.
- Cecilio San Blas González.
- Francisco Surin.
- José de los Santos Arroyo.
- Pablo Uralde Infante.
- Juan Pascual González.
- José Roble Casero.
- Benito Vergara Rubio.
- Rufino Peco Herranz.
- Raimundo Alvarez González.
- Pedro Sanz Sastre.
- Santos Manzanedo Gonzales,
- Nicolas Moreno Bravo,
- Jacinto Alós Marino.
- Antonio Garcia Sánchez.
- José Arias Arroyo.
- Juan Beltran Rico.
- Rogelio Cerezo Tena.
- Joaquin Sole.
- Acisclo Esteban Colás.
- Pedro González.
- José Garcia Alamo.
- Tomás Hernández Manga.
- Hilario Hermanes Garcia.

Juan Míguez Domínguez.
Pablo Nieto Calonge.
Juan Navarro.
Ángel José Anido.
Cayetano Pozo Herrero.
Francisco Pérez Bornabeu.
Narciso Sanz Vargas.
Jaime Sales Foncuberta.
Benito Verdejo.

Madrid 13 de Febrero de 1883.—
El Coronel primer Jefe, Miguel de Fuentes.

Gaceta 16 Febrero.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

PARA EL

REEMPLAZO Y RESERVAS DEL EJÉRCITO. (1.)

Art. 79. El prófugo que se presenta voluntariamente á la Autoridad, si logra que se revoque el fallo del Ayuntamiento, queda libre de pena, pero obligado á la indemnización de que trata el art. 148. Si se confirma el fallo del Ayuntamiento, servirá ocho años en un cuerpo disciplinario de Africa, con arreglo á lo dispuesto en el art. 153 de la ley.

Art. 80. Entregado el prófugo en Caja, queda libre el último suplente del cupo á que corresponda, conforme á lo prevenido en el art. 120 de la ley.

Art. 81. El soldado aprehensor de un prófugo tiene derecho, con arreglo á lo dispuesto en el art. 158 de la ley, á que se le rebaje del tiempo de servicio á que está obligado el que se imponga de recargo al prófugo.

Igual rebaja corresponde al soldado cuyo padre ó hermano sea el aprehensor de un prófugo. Esta rebaja se hará siempre en el tiempo de la segunda reserva. Si el prófugo es inútil para el servicio, no procede la rebaja.

Art. 82. El aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano de un soldado, tiene derecho á una retribución de 50 pesetas, que pagará el prófugo; y si fuese insolvente, abonará el cuerpo, con cargo al individuo.

No procede esta indemnización si el prófugo es inútil.

Art. 83. Los mozos residentes en la provincia de Ultramar serán declarados prófugos solamente cuando requeridos, bien en su persona, bien por los periódicos oficiales, no se presenten ó seán habidos para ingresar en aquellos ejércitos.

CAPITULO IX.

De los voluntarios.

Art. 84. Pueden admitirse voluntarios en los cuerpos activos del Ejército de España y Ultramar, con arreglo á las disposiciones especiales que sobre el particular se dicten y lo prevenido en los artículos 11 y 12 de la ley, los mozos de 16 á 35 años que lo soliciten y tenga la aptitud física necesaria para el servicio militar.

Los reenganchados podrán servir

hasta los 45 años, y los que sirvan en los institutos de la Guardia civil, Carabineros, Administración y Sanidad, los músicos y los obreros hasta los 50.

Los soldados de la segunda reserva y los reclutas disponibles podrán servir voluntariamente sin premio en los cuerpos activos que tengan bajas que cubrir.

Art. 86. Los soldados de la reserva activa, de la segunda reserva y los reclutas disponibles, pasado el primer año pueden ingresar voluntariamente en los cuerpos de la Guardia civil, Carabineros, Administración y Sanidad militar, y como obreros en todos los cuerpos que los tengan, previo el examen de su aptitud. También pueden optar á las plazas de músicos, cornetas, trompetas y educandos para cubrir bajas.

Art. 87. Desde el día 1.º de Noviembre de cada año hasta fin de Marzo siguiente no se admitirán voluntarios sujetos al llamamiento anual.

Art. 88. Los Jefes de los cuerpos y establecimientos militares en que sirvan soldados voluntarios sujetos al llamamiento anual, remitieran á los Alcaldes de los pueblos las certificaciones de existencia que corresponden con arreglo á las disposiciones de la ley.

CAPITULO X.

De la redención y sustitución.

Art. 89. Se permite la redención del servicio ordinario en los cuerpos activos mediante la entrega de 1.500 pesetas, siempre que el mozo que la solicite justifique que ha terminado ó sigue una carrera ó ejerce una profesión ú oficio.

El mozo redimido ingresará en el batallón de depósito correspondiente en el concepto de recluta disponible, con la obligación de acudir á las armas en caso de guerra y á las asambleas de instrucción que practiquen los reclutas de su remplazo.

Art. 90. La entrega de la cantidad señalada para la redención de un mozo se realizará en el preciso término de dos meses, contados desde el día en que se le declare definitivamente soldado.

Pasado dicho término, no podrán las Comisiones provinciales intervenir en ninguna redención.

Art. 91. Si el mozo redimido fuese declarado exento, excluido ó libre de responsabilidad por cualquier causa legal, se le devolverá la suma que por su redención hubiese entregado. Para este efecto los interesados acudirán en demanda de sus derechos al Ministro de la Gobernación, por conducto de los Gobernadores de las provincias, conforme á lo dispuesto en el artículo 192 de la ley.

Art. 92. Cuando un individuo de tropa del Ejército de la península acreditase debidamente que por razones atendibles de familia ó por causas locales se le irrogan perjuicios de consideración permaneciendo de servicio ordinario en un cuerpo activo, podrá autorizarse por el Ministerio de la Guerra para redimir dicho servicio mediante la entrega de 1.500 pesetas, sea cualquiera el tiempo que lleve en las filas, pasando á la situación de recluta disponible de su llamamiento.

Art. 93. Por el Ministerio de la Guerra se dispondrá lo conveniente para cubrir con voluntarios y reenganchados las bajas personales que resulten por redención á metálico.

Art. 94. Se entiende por sustitución, para los efectos de la ley de reclutamiento y reemplazo, el acto de subrogar un recluta sus obligaciones militares en un individuo no perteneciente al Ejército.

Se llama cambio de situación para los mismos efectos de la ley el que verifica un individuo del Ejército activo con otro que se halle en situación de reserva activa, segunda reserva, ó de recluta disponible,

Y es cambio de número el que pueden hacer dentro de su misma provincia, ó zona de batallón, los reclutas de un mismo llamamiento.

Art. 95. La sustitución y cambio de número y situación para el servicio militar en la Península queda prohibida con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley.

Los hermanos podrán sin embargo, cambiar de número, de situación y sustituirse, excepto en el caso de que alguno haya cubierto cupo por su pueblo con arreglo al art. 90 de la ley. El sustituido por hermano, que no pertenezca al Ejército, quedará en la situación de recluta disponible de su mismo llamamiento.

Art. 96. Los mozos á quienes toque la suerte de servir en Ultramar pueden sustituirse y cambiar de número durante el plazo de dos meses á contar desde el día del sorteo.

Art. 97. Cuando se sortearan ó destinasen cuerpos enteros para servir en Ultramar, sus individuos no podrán redimirse, sustituirse, cambiar de situación ni de número.

Art. 98. En todo caso el sustituto y el sustituido cambian recíprocamente de situación, subrogándose ambos en sus recíprocos derechos y obligaciones militares.

Art. 99. El recluta destinado á Ultramar que subroga sus obligaciones en un sustituto no queda libre del servicio de la Península, y es destinado á un batallón de depósito correspondiente, como recluta disponible, de su mismo llamamiento.

Art. 100. Todo sustituto será tallado y reconocido en la forma prevenida, ante la Comisión provincial, antes de ser admitido en Caja.

Art. 101. El que pretenda ser sustituto de un hermano necesita acreditar:

Primero. Por medio de partidas sacramentales ó certificaciones del Registro civil su edad de 18 á 35 años

Segundo. La identidad de su persona, mediante información sumaria

Tercero. Ser soltero ó viudo sin hijos.

Cuarto. No hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el párrafo segundo del art. 96 de la ley de 8 de Enero de 1882.

Quinto. Haber jugado suerte en algún reemplazo anterior, si tuviese edad para ello, y no pertenecer al Ejército activo

Sexto. Tener licencia de sus padres ó tutores si no fuese mayor de edad. Esta autorización se concederá por escritura pública.

Art. 102. El sustituto por cambio de situación acreditará en la forma provenida en los requisitos segundo,

tercero, cuarto y sexto del artículo anterior además:

Primero. Pertenecer á la segunda reserva ó ser recluta disponible, cuyos extremos justificará con el certificado de sus Jefes respectivos.

Segundo. Que no tiene incoado recurso de exención legal, ó que está resuelto definitivamente.

Art. 103. Los exceptuados por mantener á sus padres ó abuelos necesitan la licencia de éstos para ser sustitutos; y los sustituidos quedan obligados en estos casos á entregar por vía de auxilio á las personas á quienes sostiene el mozo la cantidad mensual que determine la Comisión provincial, á propuesta del Ayuntamiento.

Los exceptuados con arreglo al párrafo noveno del art. 92 de la ley en ningún caso podrán ser sustitutos.

Art. 104. El licenciado del Ejército para ser sustituto de un mozo destinado por suerte á Ultramar acreditará tener la edad de 23 á 35 años, y los requisitos segundo, tercero, cuarto y sexto del art. 181 de la ley.

Presentará además su licencia absoluta sin mala nota y se obligará á servir en los Ejércitos de Ultramar por el tiempo de cuatro años, á contar desde el día de su embarque que se verificará precisamente antes del año de su ingreso en Caja.

Art. 105. Las Comisiones provinciales deben acordar la admisión de sustitutos dentro del término de 15 días, con arreglo al art. 184 de la ley, siendo ejecutivos sus acuerdos sin perjuicio de las reclamaciones que acerca de ellos puedan promoverse, así por los interesados como por las Autoridades militares, y que serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernación, con arreglo á lo dispuesto en el art. 177 de la ley.

Art. 106. El sustituido por hermano queda obligado á ingresar en las filas cuando alcance esta obligación al sustituto. Y en este caso se entiende que cada uno sirve su plaza.

Art. 107. Las Autoridades militares admitirán sustituciones y cambio de número á los reclutas destinados á Ultramar durante el plazo de 30 días, si hubiesen sido sorteados después de dos meses de su declaración definitiva de soldado.

Art. 108. Trascurrido el plazo señalado según los casos, no se admitirá ningún recurso de sustitución exceptuando el de hermanos.

Art. 109. Cuando deserte un sustituto de cualquier clase dentro del primer año de su obligación, ingresará en su lugar el sustituido. El año de responsabilidad se cuenta desde el día en que el sustituto es definitivamente admitido en el servicio activo. Las Autoridades militares deben reclamar la presentación del sustituido dentro del plazo de seis meses de la deserción del sustituto.

Art. 110. El sustituido comprendido en el artículo anterior podrá presentar un nuevo sustituto ó redimir su obligación del servicio activo con la entrega de 1.500 pesetas si reúne las condiciones exigidas por el art. 179 de la ley.

(Se continuará.)

(1) Véase el BOLETIN núm. 2501.